

# Primer proyecto de iniciativa para decreto de la Autonomía de la Universidad.

IISUE, AHUNAM, Fondo Ezequiel A. Chávez, Caja 2, Exp. 15, doc. 4.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE  
MEXICO  
RECTORIA

15  
1924 1198

DECRETO DE AUTONOMIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE MEXICO.

-----

Art. 1o.- Además de las instituciones que al expedirse el presente Decreto constituyen la Universidad Nacional de México, formarán parte integrante de la misma la Academia Nacional de Bellas Artes, en lo relativo a la enseñanza de la arquitectura, el Conservatorio Nacional de Música, el Museo Nacional de Arqueología, Historia y Etnología, la Biblioteca Nacional y las bibliotecas especiales de cada una de las instituciones universitarias.

Art. 2o.- Como Jefe de la Universidad Nacional de México, el Ministro de Educación Pública no tendrá más ingerencia en la vida de la misma Universidad que la que expresa y limitadamente le señala en puntos determinados el presente Decreto.

Art. 3o.- El Rector de la Universidad será nombrado por el Consejo Universitario de entre las personas que le sean propuestas por los profesores de cada una de las instituciones que la Universidad compongan.

Art. 4o. - Poniéndose de acuerdo para ello el Ministro de Educación Pública y el Rector, nombrarán a los Directores de las instituciones universitarias. Si no pudieren obtener dicho acuerdo, el Consejo Universitario decidirá quién de los señalados por el referido Ministro y por el Rector debax nombrarse y firmará entonces el Rector el nombramiento, haciendo constar en él que lo acordó el Consejo.

Art. 5o.- El Rector de la Universidad nombrará al personal de enseñanza y de administración de la misma, en los términos y con los requisitos que establezca el Consejo Universitario, oyendo, en todo caso, previamente a los respectivos Directores y Jefes de servicios para el personal que de ellos dependa.

1



1493

Art. 6°. - La remoción del personal de enseñanza y del administrativo de la Universidad, sólo podrá decretarse por el Rector, o deberá decretarse por el mismo, en los términos que, por medio de disposiciones generales, establezca el Consejo Universitario; pero podrá promoverse esa remoción, sin someterse a dichos términos, por el Rector o por el Ministro de Educación Pública, cuando en concepto de cualquiera de esos funcionarios, así lo justifiquen razones de orden público.

Art. 7°.- La remoción de los Directores no podrá decretarse en principio, sino por el Ministro de Educación Pública y el Rector, puestos de acuerdo; si sólo uno de ellos considera necesario imponerla, resolverán lo que deba hacerse un profesor que al efecto nombre el Ministro, otro que nombre el Rector y un tercero nombrado por el Consejo Universitario.

Art. 8°.- El Consejo Universitario resolverá en cuanto a las iniciativas que se le presenten, sea por la Secretaría de Educación Pública, por el Rector, por cualquiera de las entidades gubernativas, por instituciones, corporaciones, particulares, o miembros del mismo Consejo, encaminadas a reformar planes de estudios, o a expedir disposiciones que afecten la marcha general de la Universidad, o la de cualquiera de sus Institutos.

Art. 9°.- Los planes de estudios y las reformas de los mismos que el Consejo Universitario acuerde, entrarán en vigor en un plazo que, cuando menos, sea de quince días después de la fecha de su expedición, salvo que el Secretario de Educación Pública a quien, para el efecto, se le comunicarán desde luego, remita al Rector observaciones a su respecto. En este caso, se estudiarán enseguida por el Consejo las referidas observaciones, invitando al Ministro de Educación Pública, a fin de que, por sí propio o por persona que lo represente, concorra a tomar parte en los debates.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE  
MEXICO  
RECTORIA

Terminados éstos, entrarán en vigor las resoluciones finales del Consejo, con la obligación, si fueren contrarias a las opiniones del Ministro, de revisarlas al cabo de un año en sesiones convocadas expresamente para ello.

Art. 10°. - El Secretario y el Subsecretario de Educación Pública, podrán defender en el seno del Consejo Universitario, siempre que lo consideren conveniente, por sí mismos o por personas que al efecto nombren, las iniciativas que a la Universidad presenten, y si éstas se refieren a planes de estudios, métodos de trabajo, o medios de estimar el aprovechamiento de los estudiantes, la Universidad tendrá la obligación de ponerlas en vigor, a lo menos por un año, si dichas iniciativas, aun cuando sean rechazadas por el Consejo, se reiteran por --- tres veces en tres años distintos.

Art. 11°. - Los reglamentos especiales de las instituciones universitarias serán formados por las Juntas de Profesores de éstas, oyendo en lo que directamente afecte a los estudiantes, a representantes de los mismos; pero sometándose, en todo caso, a las disposiciones generales del Consejo Universitario, y no se considerarán definitivamente aprobados dichos reglamentos, sino después de que los apruebe también o los modifique una Junta de Profesores universitarios que el -- Rector presida.

Art. 12°. - Siempre que el Rector lo considere indispensable para el servicio de la Universidad, y entre tanto ~~///~~ dictan las disposiciones finales respectivas las Juntas de que habla el artículo precedente, podrá el mismo Rector tomar las resoluciones que juzgue necesarias; pero para ello oirá previamente a los Directores, al personal de enseñanza o del servicio administrativo y a los alumnos que puedan ser afec



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE  
MÉXICO  
RECTORÍA

los por las resoluciones que tomen y las comunicará en seguida a las mencionadas juntas para que éstas decidan lo que proceda. El Rector dictará todas las resoluciones reglamentarias que requiera el servicio administrativo de la Universidad.

Art. 13º.- Los programas y métodos de enseñanza de cada una de las materias que en la Universidad se estudien deberán ser formados por los respectivos profesores, en los términos que especifiquen los reglamentos, y para que rijan tendrán que aprobarse por el correspondiente director y darse a conocer al Rector, a fin de que éste pueda oponerles su veto y someterlos a especial revisión si lo considera debido, en cuyo caso la decisión última será la del propio Rector, salvo que finalmente intervenga el Consejo Universitario.

Art. 14º.- Además de los bienes propios que por otros decretos y resoluciones se pongan a la disposición de la Universidad Nacional de México, ésta contará con los siguientes:

I.- Los edificios en los que, al expedirse este Decreto, se encuentren establecidas las oficinas de la Universidad o sus respectivas Instituciones;

II.- el Estadio Nacional;

III.- el edificio en el que se estableció el Internado Nacional, situado en la Plaza de Miravalle;

IV.- Las obras ya publicadas y las que en lo sucesivo se publiquen de la colección de Clásicos editada por la Universidad Nacional y por la Secretaría de Educación Pública;

V.- Las sumas que se recauden por pago de derechos de propiedad literaria o artística, cuyo registro, para los efectos de esta disposición, pasará desde luego a depender de la misma Universidad;

VI.- Los derechos escolares de inscripciones, colegiaturas, exámenes, títulos, certificados etc. que se impongan por acuerdo del



### Consejo Universitario.

Art. 15°.- Las obras materiales que demande la salubridad pública y las reparaciones urgentes que deban hacerse en los edificios propios de la Universidad, podrán llevarse al cabo con el simple acuerdo del Rector de ésta. Las demás, de cualquiera especie que sean, requerirán la opinión previa del respectivo Director y si afectan al estilo o a la estructura esencial del edificio de que se trate, no podrán acordarse sino por el Consejo Universitario.

Art. 16°.- La Junta de Directores Universitarios presidida por el Rector decidirá en el segundo semestre de cada año y dejando a salvo, en todo caso, las reglas establecidas por los respectivos donadores o testadores, qué inversión, dentro de las prescripciones fundamentales que establezca el Consejo Universitario, deba darse en el siguiente año a los fondos propios de la Universidad que nuevamente ingresen a ella. La misma junta de directores, con aprobación especial del Rector, formulará el proyecto de Presupuesto que anualmente se remitirá, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y de la de Hacienda, a la Cámara de Diputados al Congreso de la Unión, para que ésta decida lo que a bien tenga en los términos del artículo 10°. de la Ley Constitutiva de la Universidad.

Art. 17°.- De conformidad con las partidas que para servicio de la Universidad Nacional de México señalen los presupuestos de la Federación o leyes que al efecto se expidan, el Rector acordará los respectivos libramientos, y los pagos, así como la comprobación de éstos y las operaciones de contabilidad y glosa, se harán mediante el personal y con los requisitos que la Secretaría de Hacienda y la Contraloría General de la



Nación consideren indispensables, para asegurarse de que las inversiones se efectúen conforme a las leyes.

TRANSITORIOS :

Primero.- Este Decreto comenzará a regir el día primero de agosto próximo.

Segundo.→ Entre tanto se expiden por las autoridades a las que este Decreto se refiere y en los términos del mismo, las disposiciones que del propio Decreto se deriven, continuarán en vigor las expedidas por la Secretaría de Educación Pública para el funcionamiento de la Universidad y de las instituciones que la forman; pero las funciones a la propia Secretaría encomendadas por las disposiciones referidas, se verificarán, desde que este Decreto comience a regir, por el Rector de la Universidad que, para ilustrar sus personales resoluciones, oirá previamente en cada caso el parecer del Ministro de Educación Pública.

Por tanto mando se imprima, públque y circule y ~~se~~ dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los ..... días del mes de julio de mil novecientos veinticuatro.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y efectos.

SUFRAGIO EFECTIVO.NO REELECCION.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE  
MEXICO  
RECTORIA

- 7 -

México, a ..... de julio de 1924.

EL SECRETARIO DE EDUCACION PUBLICA.

Al C. RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL.

P R E S E N T E.

Propuesto al Sr. Subsecretario Gastélum por el Rector.

*Reguil a Chávez*

21  
1504